

Entrada N°264-2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta por la Licenciada Patricia Urbina Brualla a favor de **MAURICIO CORT Y GARCÍA**, imputado por el supuesto delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, contra la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción, de la Procuraduría General de la Nación.

El conocimiento de esta Acción de Habeas Corpus, se da por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia a esta Máxima Corporación de Justicia, cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso, está dirigido contra la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con mando en todo el territorio nacional.

ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 11 de mayo del 2020, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y acogida mediante Providencia de esa misma fecha, librándose el correspondiente mandamiento a la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (fs. 106), quien contestó mediante el Oficio N°756-20 del 11 de mayo del 2020, en los siguientes términos:

“1. Si es o no cierto que ordenó la detención del señor MAURICIO CORT y GARCÍA; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito, en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente.

R. Sí, esta Agencia de Instrucción ordenó la Detención Preventiva de MAURICIO CORT y GARCÍA con cédula de identidad personal N°N-18-210, mediante Resolución N°8 de 21 de junio de 2019.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvieron para ello:

R. En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho tenemos:

Fundamentos de Hecho.

La presente investigación tiene su génesis con el informe de auditoría NUM.04-009-2017-DIAF, elaborado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, relacionado con la determinación de las estructuras y valores de los costos indirectos del factor multiplicador y la razonabilidad de los costos y precios pagados por el Estado del proyecto denominado **“ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO OBRAS DEL CORREDOR VIA BRASIL TRAMO II, ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO N°-1-110-11 DE 6 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.** en la que pone en conocimiento de las autoridades sobre la presunta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (sic), en detrimento del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**.

...El proyecto Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de obras para el corredor Vía Brasil – Tramo 2, consiste en los pasos a desnivel (tres niveles)

en las intersecciones con la Avenida Simón Bolívar y la Ave. Ricardo J. Alfaro (Tumba Muerto), los que se combinarán soluciones de viaductos con pasos en trincheras, además de otras construcciones, acondicionamiento y mantenimiento producto del reordenamiento planteado para el lugar, expropiaciones y trabajos de reubicación de servicios públicos incluyendo el soterramiento de las líneas eléctricas y de comunicaciones, para lo que se destinó un monto de B/.5,000.000.00 (cinco millones). El Informe realizado por el perito **ARISTIDES HERNÁNDEZ**, sobre la evaluación de la razonabilidad de los costos y precios pagados por el gobierno de Panamá por los proyectos de inversión Pública, indicó:

- Los proyectos nacieron con sobreprecio en el Ministerio de Obras Públicas, es decir, los precios de referencia establecidos se encontraban por encima de los precios del mercado.
- La licitación de los 5 proyectos se celebró el mismo día 11 de febrero del 2011 y se adjudicaron el mismo día 29 de marzo del 2011.
- HALCROW PANAMÁ en su estudio no presentó detalles suficientes ni coordinados de sus estimaciones sobre los costos y precios de los proyectos evaluados.
- THE LOUIS BERGUER GROUP INC. aplicó el mismo factor multiplicador de 44.45% sobre los montos adicionales que necesitaba el MOP, que serían ejecutados por terceros.
- Los cinco proyectos tuvieron adendas a los contratos originales, impactando los precios de los contratos originales, en el caso del corredor Vía Brasil-tramo II debió ser \$174,513,941, pero finalizó en B/.216,274,952, por lo tanto el sobreprecio final fue de B/.41,761,011, equivalente a 19.3%, sufriendo el contrato 3 adendas inicialmente, su precio se estableció en B/.175,003,200.

Después de analizar los elementos antes expuestos los auditores de la Contraloría General de la República concluyeron que el Contrato N°AL-1-110-11 de 6 de julio del 2011, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., relacionada con el proyecto '**PLAN PARA EL REORDENAMIENTO VIAL DE CIUDAD DE PANAMÁ, ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE OBRA PARA EL CORREDOR VÍA BRASIL – TRAMO II**' y sus adendas presento un sobreprecio por **B/41,761,011, lo que equivale al 19.3%** del precio final (fs. 958).

...Del análisis realizado se pudo determinar que el proyecto Tramo II Vía Brasil, nació con un sobreprecio de 32.1 millones de dólares o 18.4, estimando que el precio de referencia debió ser de ciento cuarenta y dos millones setecientos mil dólares y no ciento setenta y cinco millones como fue licitado. Concluyó que el daño económico causado por el sobreprecio del contrato es de 41.7 millones de dólares que equivale al 19.3% (1124-1131).

...BANISTMO, remite información bancaria de la cuenta identificada como 0108596819 BSA-ADM-AGENT-707 FCC VIA BRASIL II, se indica que la cuenta se apertura en virtud del Contrato marco de Cesión de Crédito (de fecha 1 de febrero de 2012) suscrito por HSBC Bank (Panamá) S.A. (posteriormente Banismo) y The Bank of Nova Scotia actuando en calidad de 'Cesionarios de los créditos originados en el Contrato N°AL-1-110-11 para el proyecto de reordenamiento vial conocido como Vía Brasil II con Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en su calidad de 'Contratista', y se designó a HSBC Bank (Panamá) S.A. (posteriormente Banismo S.A.) como 'Agente Administrativo' para que recibiese directamente del Estado por cuenta de los Cesionarios los pagos de los créditos cedidos.

Se remite información de cuenta desde el 23 de diciembre de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2016, fecha en que la misma fue cerrada por haberse cumplido los fines de la apertura de la misma, es decir, la facilidad de crédito.

En el perfil transaccional de la cuenta se afirma que se trata de una compañía dedicada a la construcción de obras civiles, que forma parte del Grupo Económico FCC España. Y la cuenta recibirá fondos del Ministerio de Obras Públicas (Vía Brasil I y II y se pagarán a proveedores.

...Se mantiene cuenta bancaria corriente identificada como N°0109373614 a nombre de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en el Banismo S.A., cuenta vinculada a los pagos recibidos por parte del Estado dentro del Proyecto Vía Brasil, Tramo II y donde a través del respectivo análisis de los movimientos de la cuenta se observan paga agosto de 2012 a septiembre de 2016 el movimiento de las **Salidas** de esta cuenta fue por el orden de **B/.343,238,623.16** y sus **Entradas** fueron por el orden de **B/.343,238,628.63.**"

...De fojas 4785-4788 se observa la Declaración Jurada de ROSALYN PINTO BARBOSA, quien labora en el Banco Banismo, como Gerente de Transferencias Internacionales desde el año 2015. Señala que entre

sus funciones se encuentran...Seguidamente la declarante explica, que los movimientos SWIFT puestos de presente reflejan lo siguiente: que el primer pago indicaba como referencia Vía Brasil Tramo I y el Segundo Pago Vía Brasil Tramo II. El primer pago se realizó el 12 de abril del 2013 por un monto de B/.2.870.000.00, que sale de la cuenta de FCC hacia DOCKWISE SHIPPING BV a la Cuenta NL65A0256528985 y el otro pago se realizó por un monto de B/.465,579.85, el 19 de julio del 2013 cuyo ordenante era FCC y como beneficiario final la empresa ARADOS DE PLATA, la cual mantiene cuentas bancarias en Suiza. Posteriormente el siguiente pago B/.163.582.17 el 19 de julio del 2013 a favor de la empresa ARADOS DE PLATA, como beneficiario UBSwchzh80A, el segundo mantiene el mismo beneficiario B/.1,370,837.98, en referencia a la empresa ARADOS DE PLATA. En consecuencia con lo anterior, dos pagos más; uno por B/.3,000,000.00 el 27 de septiembre del 2013 y por B/.3,500,000.00 el 21 de noviembre del 2013; destinado al mismo beneficiario y cuenta bancaria que en el caso que nos ocupa es la empresa ARADOS DE PLATA.

...Se incorpora además información remitida por la empresa Fomento de Construcciones Contratas, S.A. Sucursal de Panamá y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., quienes señalaron que el señor Mauricio Cort Y García, no mantuvo relación contractual de forma personal con esta empresa; sin embargo existió una relación a través del Despacho Cort & Abogados, hace más de cinco años y las cuales se dieron en virtud de un contrato de servicios con la Compañía FCC Construcción América, S.A., (Costa Rica); por lo cual se le pagó entre los años 2011 a 2014, la suma de USD.240.171.87 y por parte de la sucursal de FCC Panamá, la suma de USD.21.556.56. Durante el año 2014 la sucursal de Panamá de FCC, pagó la suma de USD.54.041.95, en concepto de asesoramiento en la preparación de acciones de reclamo en la licitación del Hospital del Niño.

Igualmente reposan declaraciones de ampliación de Declaración Indagatoria de CARLOS HO GONZÁLEZ, de fecha doce (12) de diciembre de 2018, a fojas 194,134-194,145 quien manifestó que era común encontrar en las oficinas del Ministro Suárez a un señor llamado como: El Doctor Tito Gomez, y al señor Mauricio Cort. Quienes aparecían como coordinadores o intermediarios entre el MOP y los contratistas...

Y a fojas 152,958-152,959; 155,347-155,482 de la misma causa penal fue incorporado nota proveniente de MULTIBANK, fechado 3 de agosto de 2018, en la cual se nos remite información bancaria, entre otros detalles que el señor MAURICIO CORT Y GARCÍA con cédula N-18-

210, fue firmante en la cuenta corriente 10012101290 a nombre de CORT ABOGADOS, aperturada el 10 de diciembre de 2005 y cerrada el 29 de diciembre de 2017. Así también transferencias Swift ordenadas por FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA a la cuenta 10012101290 de CORT ABOGADOS.

Reforzamos lo anterior con las diligencias indagatorias practicadas el día 19 de junio de 2019, donde el señor **JULIO CASLA GARCÍA** imputado dentro de la presente investigación por delito de Peculado y Corrupción, aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra y explicó que empezó su relación de trabajo en la empresa FCC Construcción, anteriormente llamada Construcciones y Contratas en noviembre del año 1988.

Sostuvo que al entrar el gobierno del presidente Ricardo Martinelli, se le comunicó a través por un lado de Mauricio Cort y de su superior Eugenio Del Barrio, que todas las facturas pendientes de pago así como todas las Adendas y/o cualquier dinero de obras del Estado de Panamá, exceptuando al Canal de Panamá, debía pagar un 10% del valor de la deuda refiriéndose a obras ya iniciadas con el gobierno anterior y las que se dieran a futuro con esta administración, siendo esto una imposición que se le transmitió y que de no acceder a ella se iba a paralizar los pagos que mantenían pendiente y les dificultaría la tramitación de todos los expedientes y a la postre no podrían volver a trabajar en Panamá.

Indicó que no fue una cosa puntual, sino que se le repitió en más de una ocasión y que estos temas serían llevados a petición de Federico José Suárez, Mauricio Cort y en Jorge Ruíz quienes eran de su confianza.

...Que una vez consulta con EUGENIO DEL BARRIO GÓMEZ, este le indicó que asistiera a la misma, se analizó cual sería el importe de los trabajos respecto a los proyectos y se incluye una previsión de un pago del 10% conforme a lo explicado, además de un beneficio superior a lo habitual para la empresa constructora y una cantidad estimada para posibles riesgos de impagos o mayor obra a efectuar dadas las características del proyecto ya que no era una obra que estaba perfectamente definida, esto se hizo para la Vía Brasil I y II.

Explica que luego de lo anterior Eugenio del Barrio le transmite que había que subir en otros 5 más 7, es decir, 12 millones más la oferta, por indicación del Ministro Federico José Suárez; además de que entre una reunión y otra cuando su superior le indicó que debían participar en las cinco licitaciones con las otras empresas pero ya se tenía conocimiento a que empresa sería adjudicada

determinado proyecto; por lo que ya sabía que a FCC le sería adjudicado los proyectos de Vía Brasil II y Vía Brasil I. afirma que en efecto existe un sobre costo producido por el incremento de precios anteriormente expuesto, aunque la cifra de 41 millones le parece elevada, acepta desde antes de que se entregaran las propuestas existían un sobre costo de la obra.

Mediante providencia indagatoria N°10 de fecha 21 de junio de 2019, se le formuló cargos al señor EUGENIO DEL BARRIO, ...

En sus descargos aceptó parcialmente los cargos y sostuvo que FCC inicia su relación con el gobierno Martinelli, en el 2009 cuando estuvo como Director General de FCC AVELINO ACERO, quien mantenía una relación con el Ministro SUÁREZ por ser ambos de origen Asturianos. Siendo así, el anterior gobierno debía una deuda importante a FCC que incluía facturas por pagar y varias reclamaciones por resolver en diferentes contratos, y fue el ministro Suárez que le indicó a Avelino Acero que contratara a un abogado de nombre Mauricio Cort, para resolver los pendientes del gobierno anterior dada su experiencia como abogado conocedor de la legislación de contrataciones públicas en Panamá.

Como consecuencia de esa recomendación del ministro, Avelino Acero negoció un acuerdo de colaboración que redactaron los servicios jurídicos de FCC y quedó plasmado en el llamado contrato marco de asesoría comercial con la sociedad Arados del Plata, contrato que fue firmado por parte de FCC por él en su condición de apoderado judicial y por César Mayo, Director de Administración y Finanzas de FCC, pero que no participó ni en la negociación entre Avelino Acero y Mauricio Cort y elaborado por Rubén García, Director de la Asesoría Jurídica Internacional de FCC.

Entre las obras en las que se exigió el pago del importe del 10% están el Hospital de Chicho Fábrega, las Vías Brasil I y II, la Ciudad Hospitalaria y algunas obras menores del MOP y que para que formalmente se pudiera registrar esos pagos se firmaron adendas al contrato marco con Arados del Plata y que su intermediario siempre fue MAURICIO CORT; también en algunas reuniones participaba Jorge Ruíz conocido como "Churro".

Se trae al sumario penal información bancaria de la Empresa Grupo FCC aperturada en el Global Bank e identificada como N°45-101-23831-7 con fecha de aperturas de 25 de abril de 2011, a través de la cual se destaca transferencias a favor de la Sociedad ARADOS DEL PLATA, S.A., la cual recibe dos (2) transferencias en fechas 30 de julio de 2013 por la suma de

B/.638,849.57, y el 16 de marzo de 2012, por la suma de B/.2,000.000.00.

Lo anterior acredita que la conducta desplegada por el imputado MAURICIO CORT Y GARCÍA, quien personalmente recibió dineros, previendo razonadamente que procedían de actividades relacionadas al delito de PECULADO y CORRUPCIÓN, delitos por los cuales se le ha formulado cargos en actualidad, en su calidad de partícipe.

El carácter de necesaria de la medida cautelar imputada, obedece a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Procesal Penal. El imputado, MAURICIO CORT Y GARCÍA, tiene domicilio en la ciudad de Panamá, cuando el mismo manifestó que tiene arraigo en el país, no menos cierto es que se requiere de obtener medios probatorios que permitan esclarecer el hecho; nos encontramos frente a delitos graves que tienen penas superiores a los cuatro años de prisión y que afectan a la colectividad pues atenta contra los recursos del Estado panameño.

Todas estas consideraciones llevaron a la Fiscalía, a aplicar la medida más severa, pues la gravedad del delito no viene dado solo por la pena, sino por la naturaleza del mismo, que en este caso afecta el recurso del Estado Panameño y que la calidad del imputado contra quien se llevan más de dos investigaciones, por delitos (sic) que la posible pena a aplicar es un quantum considerable. Razón por la cual el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la presencia del imputado en todas las fases del proceso penal.

Debemos, por otro lado, señalar al Honorable Magistrado Sustanciador que en fecha 10 de octubre de 2019, en cuanto a Hábeas Corpus presentado a favor del señor Mauricio Cort y García, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y bajo la ponencia de la Magistrada Angela Russo, declaró LEGAL, la medida impuesta dentro del presente sumario, considerando que se justificaba la detención, dada la gravedad del delito imputado y el riesgo de desatención del proceso judicial.

En ese sentido, observa esta Agente de Instrucción que a la fecha no ha variado ninguno de los presupuestos procesales por los cuales se ordenó su detención provisional, existiendo hasta los momentos elementos de prueba que dan acreditado su vinculación con los delitos imputados, es decir Contra el Orden Económico y Contra la Administración Pública, contrario a las alegaciones plasmadas por su defensa en el escrito de mandamiento, alegaciones que concurren en otro escenario, siendo este el determinar la legalidad o no de

la decisión adoptada por esta Fiscalía, en cuanto a la detención preventiva del señor Mauricio Cort y García...”

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene la Licenciada Patricia Urbina Brualla en su escrito que, en el presente sumario identificado bajo el número 22-17, la Fiscalía Especial Anticorrupción le formuló cargos a su representado por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales, ordenando su detención preventiva e indagatoria mediante las Resoluciones N°8 del 21 de junio y N°12 del 26 de julio del 2019, respectivamente.

A su consideración, la medida de detención preventiva que pesa actualmente contra el señor **MAURICIO CORT Y GARCIA**, es ilegal porque los hechos por los cuales se le han imputado cargos por delito de Blanqueo de Capitales, son los mismos hechos que ya le fueron imputados en el Expediente N°05-17, investigación realizada por la Fiscalía Especial Anticorrupción, para el período desde septiembre del 2019, hasta el 29 de noviembre del 2018, fecha en que fue homologado el acuerdo de colaboración y pena N°04 del 21 de noviembre de 2018.

También considera que es desproporcionada e innecesaria, porque en la investigación N°05-17, en la cual se llegó al acuerdo de colaboración, se pagó al Tesoro Nacional la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) en días multa, por lo cual no tenía impedimento para salir de Panamá y no regresar, sin embargo, desde que regresó a este país, ha permanecido y atendido todos los requerimientos del Ministerio Público en todas las investigaciones en las que se solicite su colaboración.

Además, está el hecho que su defendido es ciudadano panameño, desarrollando y ejerciendo su profesión de abogado en la República de Panamá.

Indica que no existe peligro de fuga, porque desde que regresó al país, se ha mantenido residiendo en el domicilio declarado ante la Fiscalía Anticorrupción, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Costa del Este, Avenida Paseo del Mar, PH Vitri, Apartamento 31-A; y a pesar de haber iniciado un proceso de divorcio, se mantuvo residiendo en ese lugar, teniendo previsto trasladarse posteriormente a la residencia de sus padres ubicada en el Corregimiento de Ancón, Clayton, Calle Guanábano, Edificio N°627.

Lo anterior, a su criterio, deja en evidencia que no hay el mínimo peligro de evasión, fuga o desatención al proceso; por el contrario, constan evidencias que su representado vino a nuestro país para comparecer a los procesos seguidos en su contra.

En cuanto a la existencia de peligro de destrucción o contaminación de pruebas o evidencias, no aplica en este caso, porque el señor **MAURICIO CORT Y GARCIA**, no tiene acceso al expediente, los documentos que obran en el sumario se encuentran en el extranjero, y en ese sentido, no tiene capacidad para destruir alguna evidencia o documentación que conste en el proceso. Recalca la letrada que la presente investigación inició en mayo del 2017, y que en el fallo del 29 de agosto del 2003, se estableció que dicha circunstancia no concurre cuando la investigación se encuentre en un estado avanzado; y al no existir peligro de destrucción de evidencias o pruebas, que consten o estén pendientes de ser incorporadas al proceso, no es posible aplicar dicho criterio para mantener su detención; tampoco existe señalamiento o indicio que éste pueda atentar contra su vida, o de otras personas.

Finalmente señaló que su defendido lleva 10 meses y 20 días privado de su libertad, siendo esta detención desproporcionada, porque existen otras medidas cautelares distintas que garantizarán su comparecencia y los fines del proceso; y en ese sentido solicitó que se declare ilegal la orden de detención

emitida contra el señor **MAURICIO CORT Y GARCIA**, o en su defecto le sea reemplazada por otras menos severas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

“89. El artículo 7.3 de la Convención establece que ‘nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios’.

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las

'garantías procesales' [E]llo (sic) significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.' (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, *“el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley”* (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

En este punto y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, en cuanto al argumento de que los hechos por los que el imputado fue investigado en el expediente N°05-17, son los mismos hechos por los cuales está siendo investigado en el proceso que nos ocupa, es necesario recordarle a la Accionante que ya el Pleno de la Corte, se pronunció con respecto a este argumento, en el Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla a favor de **MAURICIO CORT Y GARCÍA**, señalando que : *“...no se trata de la vía idónea para ese debate procesal, sino que debe plantearse en otro escenario o fase del proceso; permitiéndose, incluso, la oportunidad al Juez natural del caso para que realice ese examen...”* (Cfr. Sentencia del 10 de diciembre del 2019).

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio de la accionante, deviene en que el señor **MAURICIO CORT Y GARCÍA** tiene arraigo en la República de Panamá, donde mantiene su residencia y ejerce su profesión de abogado; además, luego de haber suscrito acuerdo de pena en otro proceso, y de dictarse la sentencia correspondiente, ha permanecido en nuestro país, atendiendo los requerimientos del Ministerio Público en todas las investigaciones.

Considera la letrada que no existe peligro de destrucción, de evidencias o documentos, pues su defendido no tiene acceso al expediente y los documentos se encuentran en el extranjero, o son documentos gubernamentales; tampoco existe un señalamiento que acredite que éste pueda atentar contra su vida o la de otra persona. Además, a su criterio, la medida es desproporcionada, pues existen otras medidas cautelares distintas, que garantizarían su comparecencia al proceso; de allí que solicitó se declare ilegal la detención provisional, o le sea reemplazada por otra menos rigurosa.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la decisión de detención provisional que sufre **MAURICIO CORT Y GARCÍA** en este momento, fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia de Medida Cautelar N°8 fechada 21 de junio del 2019, autoridad competente para ordenar la detención e investigar el delito imputado al sindicado; razón por la cual, ha de concluirse que fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera, se debe verificar si, al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la Autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los

artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen, asimismo, parámetros legales que se deben considerar al momento de ordenarla, indicando que **ésta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho.**

El artículo 2140 del Código Judicial establece, además de los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, la necesidad de verificar si existe algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (esto es, **periculum in mora o riesgo procesal**), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. Estos mismos peligros procesales se repiten en el Código Procesal Penal, en su artículo 237, en el que se establece de igual forma los presupuestos que deben concurrir para ordenar la detención provisional, y asegurar que esta medida de privación de libertad se utilice dentro de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que permitan asegurar que esa orden de autoridad, que impacta gravemente los derechos del individuo, no es injustificada ni arbitraria.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, con especial trascendencia, para que encuentre justificación la aplicación de la más grave de las medidas cautelares.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado:

“...6. En el marco de un proceso penal deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad

preventiva. No deberá solicitarse la imposición de la prisión preventiva con base únicamente en los informes producidos por las autoridades policiales. En todo caso dicha solicitud deberá estar debidamente fundamentada.

7. Al solicitar la imposición de una o varias medidas cautelares, los fiscales o agentes del Ministerio Público deberán: (a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado; (b) justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a los elementos subjetivos del procesado la posibilidad de que éste no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación o la realización de algún acto concreto del proceso; y (c) indicar el plazo de duración que estime necesario para la aplicación de la medida. En los casos en los que solicite la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva, el fiscal deberá sustentar el por qué no sería viable la aplicación de otra medida menos gravosa.

8. Las autoridades judiciales competentes deberán adoptar las decisiones en las que se ordena la aplicación de prisión preventiva a una persona luego de un análisis exhaustivo, y no meramente formal, de cada caso, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables desarrollados en el presente informe...”(INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS. 30 de diciembre del 2013)

En este marco de ideas, acotamos que la Providencia de Medida Cautelar N°8 fechada 21 de junio del 2019, se trata de una resolución motivada, en la que se sustenta el delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Título VII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal.

En cuanto al tema de la motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias...” (Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo. Sentencia de 6 de mayo del 2008. Párrafo 108), y en este caso, se desprende de los antecedentes que el Ministerio Público, logró

establecer, de manera razonada, que tanto el hecho punible como la vinculación del imputado, se acreditó de la siguiente manera:

“...DE LA MEDIDA CAUTELAR A IMPONERSE

Concluida, por el momento, la declaración de indagatoria ordenada en contra de MAURICIO CORT Y GARCÍA, sindicado por la comisión del delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, tipificado en el Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal, corresponde al Despacho, previo análisis jurídico de rigor, determinar sobre la aplicación de medidas cautelares, sin perder de norte las exigencias de cautelaridad dispuesta por Ley.

Es nuestra posición que en cuanto a la condición de CORT Y GARCÍA se cumplen con las exigencias de cautelaridad señaladas por nuestro código (sic), precisamente porque contamos con elementos de juicio que determinan la intervención de éste, al menos por el momento, de la recepción de dineros relacionados con delito de BLANQUEO DE CAPITALS, pretendiéndose justificar con tratos por servicios profesionales, empero la documentación sujeta a análisis debilita cualquier argumentación en ese sentido.

Nuestra afirmación reza en el contenido de la información suministrada por la empresa adjudicataria del CONTRATO N°-1-110-11 DE 6 DE JULIO DE 2011, suscrito por el MINISTERIO DE OBRAS (sic), en vista que advierte sobre pagos por el orden de B/.315,770.38, sin embargo el registro de cuentas ofrece transferencia por el monto superior a los once millones de dólares (B/.11,000,000.00)...

1. Medios probatorios demostrativos del hecho punible y vinculación de los imputados con el hecho:

Como indicamos previamente está acreditado el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO al cual se encuentra vinculado en calidad de imputado MAURICIO CORT Y GARCÍA, dado que se cuenta con:

- ✓ Existencia del Contrato N°AL-1-110-11 de 6 de julio del 2011, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., relacionada con el proyecto **“PLAN PARA EL REORDENAMIENTO VIAL DE CIUDAD DE PANAMA, ESTUDIO, DISEÑO Y**

CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE OBRA PARA EL CORREDOR VÍA BRASIL-TRAMO II”.

- ✓ Informe Auditoría NUM.01-009-2017-DIAF, elaborado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, relacionado con la determinación de las estructuras y valores de los costos indirectos del factor multiplicador y la razonabilidad de los costos y precios pagados por el Estado y sus adendas presento un sobreprecio por **B/.41,761,011, lo que equivale al 19.3%** del precio final (fs. 958).
- ✓ Providencia N°11-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, a través de la cual se le formula cargo por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en contra de FEDERICO SUÁREZ, CRECENCIO POMARES y JORGE RUÍZ SÁNCHEZ.
- ✓ Información remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Asesoría Legal del Despacho Superior, relacionada a las cuentas bancarias a través del cual se realizaban los pagos a la empresa FCC en razón del proyecto denominado Vía Brasil II, siendo esta la 01820005019737001 en BAC International Bank, clave 077 y se remiten cuadros de las cesiones de crédito debidamente formalizadas en la Dirección de Tesorería del Contrato N°AL-1-110-11.
- ✓ Transferencias realizadas por la sociedad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., para los años 2012 y 2013, el total de las mismas fueron por el orden de **B/.13,870,000.00**. cabe destacar que la Sociedad **Arados de Plata, S.A.**, es quien recibe la mayor parte de las transferencias, las cuales fueron por el orden de **B/.11,000,000.00.”**

En cuanto a las exigencias cautelares, la Fiscalía señaló:

“2. Necesidad de la medida en cuanto a la naturaleza y exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Para desarrollar este aparte vamos a remitirnos a las reglas impartidas en el artículo 227 del Código Procesal Penal:...

Atendiendo a lo anterior procederemos al análisis correspondiente de cada uno de los extremos requeridos por el legislador:

✓ **Peligro de Fuga**

Definitivamente el Despacho debe realizar un análisis respecto a las circunstancias de individualidad y medio en el que se desenvuelve el imputado. Así observa el Despacho que el imputado ha indicado que percibe un ingreso mensual de hasta B/.25,000.00, aproximadamente, reside en ciudad de Panamá; cuenta con pasaporte panameño y español.

No obstante, opinamos que siendo consciente de la gravedad del delito imputado, las consecuencias que ello implica, se vea tentado en abstraerse del negocio penal, siendo evidente que cuenta con medios económicos que se lo puedan facilitar.

✓ **Sobre el Aseguramiento de Pruebas**

Por otro lado, está el aspecto del aseguramiento de pruebas, es indudable que es una circunstancia que debemos considerar en razón a la forma como se generó la conducta y las personas que están vinculadas al acto censurado, quedando abierta la posibilidad que el imputado sea un obstáculo para incorporar las pruebas de rigor.

Si bien es cierto la investigación inició en el año 2017, no podemos perder de vista que el Blanqueo de Capitales, delito imputado dentro de este proceso requiere de una actividad investigativa que depende del análisis de información bancaria y societaria, que como ha quedado demostrado las mismas se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado Panameño, lo que implica que nos auxiliaremos de otros Estados. Los elementos que vinculan al señor CORT nacen precisamente de diligencias que se han obtenido durante el período 2019, específicamente podemos referirnos a la información que remite Banistmo sobre las cuentas Fomentos de Construcciones y Contratas, S.A., consultable de fojas 4556 a 4774.

A este momento la Fiscalía se encuentra practicando pruebas; de hecho, debe ser objeto de análisis, la documentación recabada mediante diligencias de allanamientos, consistentes en información bancaria, entre otras, por lo que su intervención puede generar un obstáculo para su obtención.

Dado lo anterior, la medida a aplicarse está dirigida a contrarrestar el riesgo de actos por parte del imputado que pudiese impedir o dificultar el fin del proceso.

3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser imputada al imputado.

Debemos realizar el estudio respecto a la proporcionalidad en el sentido de que la medida cautelar imputada es acorde a la naturaleza grave del delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, específicamente el blanqueo de capitales, pudiendo enfrentar el sindicado MAURICIO CORT Y GARCÍA de ser encontrado responsable, pena privativa de libertad, mínima de 5 años.

Como Despacho a cargo de la investigación resaltamos que el sindicado correspondía a la persona que intermediaba entre el exministro de Obras Públicas, Federico Suárez y los contratistas, en este caso específicamente la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., aspecto que adquiere relevancia al observar las transferencias por un importe de once millones de dólares hacia la cuenta de la cual ha reconocido es su titular.

4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

Corresponde ponderar el derecho a la libertad de MAURICIO CORT Y GARCÍA, frente a los propósitos de la necesidad de cautela, que es garantizar el resultado del proceso penal.

Si bien la imposición de la medida afectará el derecho a la libertad ambulatoria, somos de la postura que la decisión a adoptarse se justifica, principalmente en la naturaleza del delito que se imputa, en razón al riesgo que puede generar el imputado. Adquiere preponderancia que el delito atribuido vulneró el sistema financiero panameño y que el imputado, siendo experto y conocedor del delito de BLANQUEO DE CAPITALS, permitió con su conducta que este tuviera lugar.

Colegimos pues en que el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en su modalidad de blanqueo de capitales, es grave y está consagrado así en el numeral 3, acápite a, artículo 2 de la Ley 121 del 31 de diciembre de 2013, sobre Delincuencia Organizada, por lo que procede en estricto derecho aplicar la medida cónsona a esa conducta, la cual es provisional y solo se ha dictado para asegurar los actos y el proceso penal..."

De ahí que, teniendo por superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, así como la competencia del funcionario que ordenó la detención, lo cual hemos abordado anteriormente, también es necesario establecer que se trata de cargos sustentados en un tipo penal, que contempla penas cuyo quantum superan el mínimo señalado por la norma.

En ese sentido observamos que, en este caso, la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso que nos ocupa, sobrepasa los cuatro años de prisión, que establece la ley para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva; elemento que es imprescindible valorar, toda vez que este tipo de detención persigue asegurar el cumplimiento de la pena.

Este aspecto relacionado al contenido del artículo 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la detención preventiva procederá en los delitos que tenga señalada pena mínima de 4 años de prisión, se refiere al temor que genera a cualquier persona la posibilidad de cumplir una pena de prisión, lo que sugiere que haya una posibilidad de ponerse fuera del alcance de la justicia para evitar cumplirla, en el evento que sea condenado; además se refiere a los bienes tutelados y a la magnitud de la afectación.

Dicho indicio de peligro debe ser valorado en conjunto con otros elementos, como la posibilidad que la persona se ponga fuera del alcance de la ley, y en este caso se puede observar que dicho peligro aumenta porque el imputado mantiene dos nacionalidades (panameña y española) y cuenta con un ingreso mensual de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) (fs. 179).

Además, la ley establece otros parámetros para la aplicación de medidas cautelares y por lo cual es necesario establecer si la detención provisional adoptada contra **MAURICIO CORT Y GARCÍA** es proporcional, en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en concordancia con los principios procesales y las normas concordantes contenidas en el Código Procesal Penal, aplicables al caso.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

Al respecto, debemos tener presente que, en el proceso relacionado a la Acción de Hábeas Corpus en estudio, al sindicado se le investiga por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales, que consiste en disimular el origen de fondos procedentes de dichas actividades ilícitas o de naturaleza criminal, con la finalidad de darle una apariencia legal, toda vez que se utilizó el sistema financiero panameño al transferirse altas sumas de dinero producto de los contratos realizados con el Estado hacia la cuenta de la cual era él era el titular; todo lo que exige la realización de un sinnúmero de diligencias investigativas para el esclarecimiento de los hechos, como alega el Ministerio Público; siendo un deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de las pruebas que como se ha dicho, muchas se encuentran fuera del país; para lo cual se requerirá la ayuda de otros Estados y la presencia de los imputados, entre ellos el señor **MAURICIO CORT Y GARCÍA**; aunado al riesgo que estando en libertad se constituya en un obstáculo para la investigación, toda vez que aún se realizan diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; en consecuencia, inequívocamente la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad del hecho endilgado.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible, se hace necesario, por el tipo de delito, la posible pena a imponer, con el fin de asegurar la oportuna

conurrencia del encausado a los actos de investigación que se realizan actualmente en el Ministerio Público, es procedente mantener la detención preventiva de **MAURICIO CORT Y GARCÍA**.

Lo anterior, porque consideramos que dicha medida cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal; toda vez que dicha detención fue dispuesta el 21 de junio del 2019, con el fin de garantizar su comparecencia y la pronta finalización del Proceso Penal, pues la investigación inició en el año 2017; siendo que dicha orden fue dictada por autoridad competente, de manera motivada, explicándose de forma clara los fundamentos y la necesidad de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad o presunción de inocencia; pues de ninguna manera la privación de libertad afecta este derecho fundamental, siendo la detención preventiva una limitación temporal de la libertad personal, dentro de sus finalidades constitucionales y legales, ya que la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, permaneciendo a disposición de la administración de justicia dentro de las finalidades definidas por la ley.

En cuanto a la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva, por una menos severa, es necesario señalarle a la letrada que este no es el fin que la Constitución y la Ley le ha asignado a la Acción de Hábeas Corpus, y aunque en algunas ocasiones este Tribunal Constitucional ha decidido sustituir la prisión provisional por otras medidas cautelares, ha sido de manera excepcional, situación que no ocurre en el presente caso. De allí que debe ser declarada legal la detención preventiva que viene sufriendo el imputado.

Finalmente, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que pese a las especiales circunstancias que se presentan actualmente, en atención a la emergencia sanitaria nacional e internacional a la cual asistimos como sociedad, no ha dejado de tutelar los Derechos Fundamentales de las personas y ha atendido sin interrupciones las acciones de Amparo de Garantías

Constitucionales y de Hábeas Corpus, tal como ha ocurrido en el negocio jurídico en estudio. Esto en concordancia con la legislación nacional y los postulados que a nivel Convencional ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Cfr. Resolución No. 01/20, “PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS”, Adoptada el 10 de abril de 2020)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL** la medida cautelar de detención preventiva, impuesta a **MAURICIO CORT Y GARCÍA**, por la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) y **SE ORDENA** que este sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especial Anticorrupción.

Notifíquese y Cúmplase.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

CON SALVAMENTO DE VOTO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**